

HECTOR SERPA ARCAS

EL MINISTERIO PUBLICO VENEZOLANO

OJEADA HISTORICA, ESTADO ACTUAL

*Conferencia pronunciada por el
Dr. Héctor Serpa Arcas, Fiscal
General de la República, ante la
Academia Nacional de Ciencias
Económicas.*

Caracas, 27 de Enero de 1986

Actualmente el Ministerio Público tiene rango Constitucional, previsto expresamente en el Título VII de nuestra Constitución Nacional, artículos 218 al 222 del Capítulo IV, juntamente y con el mismo rango del Poder Judicial, totalmente autónomo e independiente y con la excelsa misión de velar "por la exacta observancia de la Constitución y de las Leyes" (artículo 218).

Es reciente la creación del Ministerio Público tal como hoy está concebido: con anterioridad existieron Fiscales del Ministerio Público para actuar como parte de buena fe en los Procesos Penales, estaban previstos en los Códigos Procesales. Por ejemplo, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal de 1954, no tan lejos de hoy, habrían de velar por la observancia de las disposiciones del propio Código de Enjuiciamiento Criminal, "de las del Código Penal y las que respectivamente se referían al Poder Judicial". (Artículo 83 Código de Enjuiciamiento Criminal de 1954).

En la actualidad y conforme al rango constitucional del Instituto, aparecen prescritas en nuestra Carta Magna sus atribuciones esenciales, a saber:

**"Título VII
DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO
PÚBLICO**

Capítulo IV

Del Ministerio Público

Artículo 218. El Ministerio Público velará por

la exacta observancia de la Constitución y de las leyes, y estará a cargo y bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General de la República, con el auxilio de los funcionarios que determine la ley orgánica.

Artículo 220. Son atribuciones del Ministerio Público:

1o. Velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales;

2o. Velar por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia y porque en los Tribunales de la República se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en los que estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

3o. Ejercer la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, sin perjuicio de que el Tribunal proceda de oficio cuando lo determine la ley;

4o. Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión;

5o. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de sus funciones; y

6o. Las demás que le atribuyan las leyes. Las atribuciones del Ministerio Público no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que correspondan a los particulares o a otros funcionarios de acuerdo con esta Constitución y las leyes.

Se nota pues, con claridad un verdadero abismo entre las anteriores funciones y las actuales del Ministerio

Público. Y se observa también la inmensa diferencia que representa el Ministerio Público en su concepción actual, de la que poseyera hasta hace pocos años como Institución incluida en la Procuraduría General de la República, el de estar representado por el titular de esta última y el encontrarse actualmente "bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General de la República, con el auxilio de los funcionarios que determine la Ley Orgánica" (Artículo 218 de la Constitución Nacional).

Además de la Constitución Nacional, que es la fuente legal esencial y principal del Ministerio Público, sus atribuciones se hallan prescritas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el Código de Enjuiciamiento Criminal, El Código Civil, en el Código de Procedimiento Civil y en varias leyes especiales, tales como la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público y la Ley Orgánica de Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicas, entre las principales.

Larga y accidentada ha sido la historia de esta Institución en nuestro ordenamiento jurídico, es sólo hasta 1901, cuando en Venezuela alcanza rango constitucional, función que se confió al Procurador (General) de la Nación. Aún cuando la Constitución de 1901 no lo dice expresamente, no hay duda que para el constituyente la Procuraduría General de la Nación es una dependencia del Poder Ejecutivo. Hasta 1936, el Procurador General es de libre elección del Presidente de la República, ejerce sus funciones atendiéndose a las instrucciones del Ejecutivo y es el órgano de este Poder ante los Jueces cuando fuere necesario ocurrir a ellos de conformidad con la Constitución y las leyes. A partir de 1936 se atribuye al Congreso el nombramiento del Procurador General.

Se inicia así el proceso que culmina en 1947 con la radical separación del Ministerio Público de la Procura-

ría General de la Nación, haciéndose del primero un organismo independiente del Ejecutivo y de todo otro Poder, pero, la Constitución de 1953 confunde nuevamente las funciones del Ministerio Público con las del Procurador General de la Nación, al establecerse en el artículo 136 que "el Ministerio Público estará bajo la dirección de un funcionario que se denominará Procurador General de la Nación, elegido por el Congreso Nacional para el período constitucional respectivo". (1). En criterio de la comisión designada por el Senado y la Cámara de Diputados para elaborar el proyecto de Constitución de 1961, la Exposición de Motivos dice: "tradicionalmente el Ministerio Público se consideraba órgano de relación del Ejecutivo con los Tribunales, esta vinculación puede limitar la eficiencia de su funcionamiento (piénsese que en determinados casos el Fiscal General de la República debe pedir la aplicación de penas contra los miembros del Poder Ejecutivo y al mismo tiempo se encuentra sometido a sus instrucciones). Asimismo del Ministerio Público se ha visto, sobre todo, popularmente como una especie de virtuoso de la "vindicta pública", con lo cual se le restringe su misión fundamental . . ." y más adelante expone, "se ha considerado al Fiscal del Ministerio Público como vigilante de sólo parte de la legalidad de aquella que queda circunscrita a la esfera de los tribunales cuando la extensión de la misma es la totalidad de la legalidad estatal".

La misma Carta Fundamental de 1953 en su artículo 139 dispone que: "Las funciones del Ministerio Público, la organización de la Procuraduría de la Nación y las atribuciones del Procurador de la Nación las fijará la Ley".

Como puede observarse, la Constitución de ese año remite al legislador la regulación de las funciones que corresponden al Procurador, puede decirse entonces que las mismas tienen rango legal, es pues la Ley de la Procuraduría de la Nación y del Ministerio Público dictada en 1955 la que regirá

sus funciones hasta 1970, cuando fue promulgada la Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual constituye una reglamentación minuciosa de la norma constitucional.

Puede decirse, que en la Constitución de 1961 se restablece al Ministerio Público como órgano del Poder Público autónomo e independiente, por cuanto su autonomía funcional había sido incorporada en la Constitución de 1947 y suprimida en la Carta Fundamental de 1953, quedando sus atribuciones comprendidas en la Procuraduría de la Nación. Es pues en la Constitución vigente donde se separan y quedan bien determinadas las funciones y atribuciones del Ministerio Público, correspondiéndole velar por el cabal y recto cumplimiento de la Constitución y las leyes, y en términos generales, representar a la sociedad cuando ésta ha sido perjudicada por un hecho que infrinja el orden público; en cambio a la Procuraduría de la Nación (hoy de la República) le corresponde ser intermediario entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial; representar los intereses del Fisco y de la Nación en general, etc. La institución del Ministerio Público, es pues, un órgano del Poder Público de creación constitucional, equiparable en rango al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial.

De lo anteriormente expuesto, podemos resumir, en apretada síntesis evolutiva, que el Ministerio Público aparece, desde la Constitución de 1901, como vigilante de la "recta aplicación de las leyes en los procesos penales que cursen en los Tribunales", incluido en la institución de la Procuraduría General de la República, "como órgano que es del Ejecutivo Nacional ante el Poder Judicial" (artículo 80 Código de Enjuiciamiento Criminal de 1954), hasta su actual conceptualización: conforme a la Constitución de 1961, el Ministerio Público es un Ministerio de Estado, de rango constitucional, autónomo e independiente de los de-

más Poderes, que está a cargo y bajo la dirección de un funcionario especial, el Fiscal General de la República, cuyo nombramiento es hecho por el Congreso Nacional por un período determinado, y que tiene la misión excelsa de velar "por la exacta observancia de la Constitución y las leyes . . ." (artículo 218 Constitución Nacional).

ATRIBUTOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN VENEZUELA

El Ministerio Público es un Poder del Estado

De entre el conjunto de facultades y deberes que corresponde al Ministerio Público, nos interesa resaltar su naturaleza, su representatividad, su independencia y autonomía, su carácter de funcionario de buen fé, su condición de defensor y garante de los derechos humanos y de defensor del ciudadano, entre otras.

El Ministerio Público es un Ministerio de Estado, no del Gobierno, del Poder Ejecutivo, y ello significa, en términos generales, que constituye una parte del Estado mismo, el cual sin la existencia del Ministerio Público, podemos afirmar no se encuentra debidamente constituido, pues la falta uno de sus elementos constitucionales esenciales.

Tal es la conceptualización del Ministerio Público en nuestro país, donde, por mandato constitucional ha desbordado grandemente sus antiguos límites judiciales para convertírselo en elemento fundamental del Estado venezolano. Ello es la debida respuesta que el propio constituyente permite al dotar al Ministerio Público de las facultades y deberes que debe cumplir en el ejercicio de sus funciones propias y que abarcan, tal como lo resumiremos más adelan-

te, todas las actividades públicas y hasta privadas de la comunidad y sus integrantes.

Esta conceptualización del Ministerio Público como elemento integrador golpea la tradicional idea de los tres Poderes del Estado, en el sentido de constituir, junto con la Contraloría General de la República el soñado Poder Moral que el genio bolivariano presentara a consideración del Constituyente en el Discurso leído el 15 de Febrero de 1819 ante el Congreso de Angostura, y que fuera consagrado, años después, en la Constitución de Bolivia con la creación de la llamada Cámara de los Censores, que para algún estudioso patrio puede considerarse "la esencia del Ministerio Público actual" (Revista del Ministerio Público, II Etapa, X, 1983, pág. 31).

El Ministerio Público representa a la comunidad

Ahora bien, si el Ministerio Público no es órgano del Gobierno ni del Poder Ejecutivo, ¿a quién, entonces, representa en el ejercicio de sus funciones?

El Ministerio Público venezolano representa a la sociedad, no es un funcionario de naturaleza política, él viene a representar a la comunidad como tal, antes que al Estado, a la comunidad pura y simple antes que a su organización jurídico-política.

Y al representar a la sociedad lo hace mirándola a la vez como un todo y en sus componentes individuales, podemos decir que el Ministerio Público representa a los hombres (al hombre social) y a la vez al hombre solo, al individuo, ya que se lo ha concebido teniendo en cuenta que el bien común que defiende está constituido por el bien de la comunidad como tal y por el bien individual de cada uno de sus

componentes. Esta idea de representar el Ministerio Público a la sociedad como conglomerado y no configurada en Estado, debe mantenerse a todo trance en el convencimiento de que en su realización habrá de encontrarse en situaciones que lo colocan frente al Estado y en defensa de la sociedad. Es como repetir con otras palabras que el Ministerio Público defiende y afianza la Organización Social de Venezuela.

Tal concepción de ser el Ministerio Público representante de la comunidad, explica y se fundamenta en la conceptualización constitucional de la Institución, que al lado de su función de velar por la exacta aplicación de la Constitución y de las leyes, se le endilga la de velar por el respeto de los Derechos y Garantías Constitucionales y la de intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de sus funciones . . . (Ordinal 5o., artículo 220 Constitución Nacional).

Evidentemente, tales atribuciones, para su eficaz ejercicio, responden a la idea desarrollada, pues sin forzar ningún texto legal, permite al Ministerio Público colocarse, a veces en abierta y franca oposición a los intereses del Gobierno y por ende de su Poder Ejecutivo, en defensa de sus atribuciones inherentes, lo que a su vez en parte explica la autonomía e independencia que igualmente le es consustancial. Situación que se pone también en evidencia en las facultades es deber del Ministerio Público de solicitar la nulidad de leyes emanadas del Congreso y de reglamentarios y administrativos emanados del Ejecutivo Nacional, de las Gobernaciones de Estados, de actos municipales, etc.

El Ministerio Público es autónomo e independiente

La autonomía del Ministerio Público está consagrada en su Ley, la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 2, que en lo referente dice textualmente:

“El Ministerio Público es autónomo e independiente de los demás órganos del Poder Público y en consecuencia, no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus funciones por ninguna otra autoridad”.

Este atributo del Ministerio Público es de la esencia de la Institución. Al lado de su rango constitucional, su autonomía e independencia es tan necesaria que sin ella no estaría debidamente constituido. Por ello, la recordamos siempre a los integrantes de la Institución en toda oportunidad que se presente, con obstinada reiteración ante el peligro que representan la juventud de la Institución en Venezuela, su restringido conocimiento por parte de la mayoría del país y su institucionalidad, que hacen proclive que los demás Poderes del Estado desconozcan de hecho la verdadera esencia del Ministerio Público. Es cierto que la autonomía e independencia del Ministerio Público se la ha ganado en el texto de su Ley, la Ley Orgánica del Ministerio Público, empero, ello sólo es insuficiente, se la debe seguir ganando en el quehacer cotidiano de cada uno de nuestros funcionarios, sea cual fuere la posición que ocupe en la Institución y la naturaleza de la actividad desarrollada, en la seguridad de que la trascendencia del Ministerio Público en nuestro país, si bien depende en alto grado de su elemento humano, más se encuentra subordinado al contenido de sus atribuciones y deberes, así como también a la manera de independencia autónoma como se ejecutan.

Por todo ello nos hemos atrevido, como respuesta simbólica, a colocar en el frontispicio de nuestra Sede una placa que en letras doradas contiene el texto de la norma jurídica que consagra expresamente la autonomía e independencia del Ministerio Público, para que expuesta a la vista del público sea de fácil conocimiento y sirva, ¡quién sabe: por si alguna autoridad pudiera creerse autorizada a repetir actos de violencia en nuestra sede.

Continuando en la exposición del punto, hemos de hacer referencia a dos consideraciones que evidencia una vez la independencia y autonomía propia del Ministerio Público, a saber: que no está obligado a rendir cuenta ante otro Poder del Estado, específicamente, el Congreso, y a que no pertenece a la administración pública centralizada ni descentralizada.

El primer aspecto está consagrada expresamente en la Constitución que prescribe al efecto:

“Artículo 222. El Fiscal General de la República presentará anualmente al Congreso, dentro de los primeros treinta días de sus sesiones ordinarias, un Informe de su actuación”

La importancia de tal disposición radica en que consagra, en parte la autonomía del Ministerio Público, al desligar a su eximio representante de la obligación de presentar cuenta de su actuación al Congreso, por que no es órgano dependiente del Poder Legislativo y escapa en consecuencia de la función contralora de este último. No se trata en verdad que el Ministerio Público es autónomo porque no presenta cuenta al Congreso, sino que es válida la proposición contraria, no presenta cuenta sino Informe, porque es autónomo e independiente de los demás Poderes del Estado.

En cuanto al segundo aspecto al que hemos hecho referencia, debemos anotar lo siguiente:

La Administración Central, comprende todos los órganos que integran al Poder Ejecutivo, regulados en la Ley Orgánica de la Administración Central de fecha 28 de diciembre de 1976, entre los cuales se encuentran los Ministerios, el Consejo de Ministros, las Oficinas Centrales de la Presidencia de la República, así como los demás organismos dependientes jerárquicamente del Presidente de la República o de los órganos ya señalados.

La Administración Descentralizada, integrada por los Institutos Autónomos, Empresas del Estado, establecimientos públicos y cualesquiera otros organismos a quien la Administración ha dotado de estas características de descentralización.

Según la doctrina, acogida también por el legislador patrio la Administración Pública se divide en Administración Pública Nacional o Central y Administración Pública Descentralizada, dentro de esta última se ubican los Institutos Autónomos, las Empresas del Estado, la Administración territorialmente descentralizada (Estados y Municipios). El Ministerio Público de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica que rige sus funciones no se encuentra incluido en esta clasificación por las razones siguientes:

1) No es un órgano de la Administración Central porque es autónomo e independiente de toda autoridad jerárquica central, ya que ha sido concebido por la propia Constitución con funciones específicas y el hecho de que el Fiscal General de la República sea nombrado por el Congreso de la República no significa que el Ministerio Público sea considerado como un órgano dependiente del Poder Legislativo,

ni sometido a su función contralora, es por ello que el Fiscal General de la República no presenta cuenta al Congreso sino que informa anualmente de su actuación, tampoco puede ser interpelado ya que la interpelación es un medio de control de la actividad ministerial.

2) No forma parte de la Administración Descentralizada porque el hecho de ser autónomo le otorga potestad de darse sus propias normas, sin otra subordinación que a la del régimen jurídico especial (Ley Orgánica del Ministerio Público, Resoluciones dictadas por el Fiscal General de la República).

Si el Ministerio Público no tiene un órgano administrativo del cual dependa, mal puede hablarse de un órgano descentralizado, en virtud de que no ejerce funciones de co-administración con ningún otro órgano del Estado.

Puede decirse, en consecuencia, que se trata de un organismo acentralizado, esto explica el que esté sometido por su naturaleza a un régimen jurídico distinto al de los entes que forman parte de la Administración Pública Central y Descentralizada.

Por lo tanto, siendo el Ministerio Público, un órgano con funciones perfectamente definidas, de una jerarquía paralela a los otros Poderes del Estado, con decisiones propias, independientes unas de las otras, en sus respectivos campos, dotado de imperio, para hacer cumplir sus decisiones y con atribuciones de control sobre la exacta observancia de la Constitución y las leyes no puede estar incluido dentro de la clásica división tripartita del Poder Público Nacional en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, por cuanto, ello sería una limitación de sus atribuciones, reconocidas por la propia Carta Fundamental.

Lo complejo de la actual estructura del Estado concibe la función de los Poderes no en forma absoluta sino que cada órgano puede tener diversas funciones, legislativas, judiciales y ejecutivas. Esta diversidad de atribuciones que puede tener un órgano del Estado o una institución determinada, se enmarca dentro del ámbito de su competencia, caracterizando una especial función a cada una de ellos, denominada por la técnica jurídico-constitucional: Poder.

Así, el Poder Ejecutivo, puede y debe estar sometido al control jurisdiccional cuando sus actos vulneren el orden jerárquico, no obstante su carácter autónomo e independiente del Poder Judicial y del Poder Legislativo, como también es independiente el Judicial del Ejecutivo y del Legislativo, en el ejercicio de su genuina función, distinta a la de administrar o gobernar.

Al Poder Ejecutivo, por excelencia, le corresponde la función de administrar, si éste se extralimitase en sus funciones, la existencia del Poder Judicial, independiente, constituiría el medio más eficaz de limitación de aquél. De allí la importancia de la división de funciones e independencia entre poderes e instituciones que lejos de decaer recobran vigor en las modernas doctrinas y Constituciones, pues constituye principio fundamental en un estado de derecho.

Tomando en cuenta las consideraciones expuestas es forzoso concluir que el Ministerio Público no se encuentra dentro de la Administración Pública Central y Descentralizada a nivel Nacional, Estatal y Municipal.

También se refleja la independencia del Ministerio Público en la idea de que su máximo representante, el Fiscal General de la República, no puede ser interpelado.

El artículo 160 de la Constitución atribuye a los Cuerpos Legislativos y a sus Comisiones, la facultad para realizar las investigaciones que juzguen convenientes, y, señala, asimismo dicha disposición legal en su primer aparte, que: "Todos los funcionarios de la administración pública y de los Institutos Autónomos están obligados, bajo las sanciones que establecen las Leyes, a comparecer ante ellos y a suministrar las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones".

Tal facultad de los Cuerpos Legislativos de realizar investigaciones, es una consecuencia directa del control de la Administración Pública que al Congreso de la República otorga el artículo 139 de la Carta Fundamental; y cuya finalidad primordial es la de facilitar el mejor cumplimiento de sus funciones de control sobre la Administración Pública Nacional.

Como bien puede apreciarse, el control legislativo se dirige única y exclusivamente a los funcionarios de la administración pública y de los Institutos Autónomos. La cual conduce a determinar de manera indubitable, que esa facultad de realizar investigaciones que tienen los Cuerpos Legislativos no puede hacerse extensible hasta los funcionarios del Ministerio Público. Pues, como bien es sabido, el Ministerio Público no hace parte de la administración pública, sino que es un órgano del Estado, autónomo e independiente (artículo 2o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público), bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General de la República. Los funcionarios del Ministerio Público no están, por lo tanto, sometidos al control de los Cuerpos Legislativos, ni al control político, ni al control económico o financiero. (Recopilación del Ministerio Público, Tomo II, página 139).

El Ministerio Público servidor de la Comunidad

¿Cómo actúa el Ministerio Público? ¿Está dotado el Ministerio Público de puras facultades?

Estas dos interrogantes se corresponden con otras tantas características de nuestra Institución: la de ser el Ministerio Público un funcionario al servicio de la comunidad y actuar con imparcialidad.

Salta a la consideración un requisito esencial de actuar su deber el Ministerio Público, cual es su condición de imparcialidad absoluta, o sea, como con expresiva frase lo dice nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal refiriéndose específicamente al proceso penal, el Ministerio Público actúa con el *carácter de parte de buena fe*. Ello quiere decir que al representar a la sociedad puede colocarse en perjuicio del individuo, alguna vez, y en otras, tutela a éste frente a la sociedad y el Estado, que es como decir: el Ministerio Público está donde la justicia esté, defiende a quien el derecho y la Ley benefician, ampara y protege a quien el bien común le indique: a mí contra ustedes y a ustedes contra mí.

Interesa grandemente a la Institución que sea bien entendida esta última característica, de ser el Ministerio Público parte de buena fe, ello significa siempre no una posición pasiva, de simple expectador, sino una toma de decisión en uno u otro sentido, que aunque debe ser siempre igual al rumbo que marca la Ley, ha de ser tomada sin prejuicio alguno, en el sentido de que puede llegar a actuar en favor y en contra de ambas partes enfrentadas, conforme sea ese rumbo que la Ley marque, pues es bien sabido que en el curso de toda controversia se dan situaciones en que aparecen beneficiados por la norma jurídica sujetos distintos y antagónicos.

Tal imparcialidad está consagrada en forma expresa en varios textos legales del Código de Enjuiciamiento Criminal (artículos 10 y 84), así como también de la Ley Orgánica del Ministerio Público (artículo 42, 2o.).

Pero revisten máxima importancia los siguientes:

Artículo 222 del Código de Enjuiciamiento Criminal:

“El Representante del Ministerio Público promoverá cuanto sea necesario al descubrimiento de la verdad, y pedirá cuando sea procedente el sobreseimiento de la causa, o la absolución o condenación del reo en sus casos”.

Una simple exégesis del texto legal transcrito, pone en evidencia que al Ministerio Público lo ha de guiar, siempre, el descubrimiento de la verdad, no la que favorezca a determinado sujeto, sino la verdad real; que el beneficiado se identificará con posterioridad a su descubrimiento; y será fundamentado en esa verdad, cuándo descubra el Ministerio Público donde está el norte de la Ley y a quien favorece la justicia. De modo que no es extraño al Ministerio Público que en el curso del proceso, y de su actuación en términos generales, solicite en determinado momento la absolución y declaratoria de inocencia de la persona a la que con anterioridad había considerado culpable, o viceversa, y la inocencia primitiva se convierta para el Ministerio Público, después del descubrimiento de la verdad, en culpabilidad insoslayable.

“Artículo 6o., Ordinal 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Son atribuciones del Ministerio Público:

14o. Velar en todo el proceso penal, sea de jurisdicción ordinaria o especial, desde el auto de proceder, por la efectividad del principio constitucional que consagra el derecho inviolable a la defensa en todo estado y grado del proceso”.

Conforme a la presente disposición encontramos nuevamente plasmada la imparcialidad del Ministerio Público en sus actuaciones, que aunque la refiere a los procesos penales, en verdad consagra un principio general aplicable en todo caso que la Institución realice sus funciones. El derecho de defensa consagrado en la norma constitucional y que reproduce la aquí transcrita, es el perteneciente, no a determinado sujeto procesal, sino en general a todo aquél que en determinado momento se encuentre en la necesidad de defenderse de imputaciones en su contra; y siendo, pues, un derecho alegable por cualquier sujeto, al imponer la Ley al Ministerio Público la obligación expresa de defenderlo y hacerlo valer en toda su integridad, hace dicha atribución en el supuesto de que debe hacerse valer con la mayor imparcialidad, pues de lo contrario se desnaturalizaría el precepto legal en toda su integridad.

Si la propia ley, pues, requiere de un funcionario imparcial para su vigencia material y siendo dicho funcionario el Ministerio Público, éste ha de actuar, en todo momento, con la debida buena fe y la imparcialidad requerida.

La importancia del atributo en estudio requiere su reiteración. La imparcialidad propia del Ministerio Público, su condición de parte de buena fe en el ejercicio de sus funciones, no significa su pasividad y una posición de mero espectador, sino por el contrario, una participación activa

siempre, inclinada y dirigida en el mismo sentido de la Ley, opinando, recurriendo, alegando en favor de la imparcialidad.

EL MINISTERIO PUBLICO COMO "DEFENSOR DEL CIUDADANO"

Para finalizar, puede decirse, como una conclusión natural de las reflexiones anteriores, que el perfeccionamiento del Estado de Derecho, constituye en Venezuela una aspiración común a Gobernantes y gobernados. Después de casi un cuarto de siglo, el Ministerio Público se enorgullece, a justo título, de haber contribuido, como el que más, al logro de esa aspiración. Empero, el Ministerio Público considera que su papel en la vertebración del Estado de Derecho debe y puede alcanzar una mayor relevancia. Pero, hay que reconocer que tres lustros después de promulgada la respectiva Ley Orgánica, el articulado que norma el funcionamiento del Ministerio Público no es suficiente a colmar las exigencias de una sociedad tan compleja como la venezolana actual, víctima, como casi todas las sociedades del orbe, de la omnipotencia del Estado y del gigantismo y la prepotencia de la Administración Pública.

Las nuevas atribuciones legales que se han echado sobre los hombros del Ministerio Público, y sobre todo, las crecientes exigencias de nuestra sociedad, parecen indicar que es necesario introducir nuevos estimulantes correctivos en su normativa que, además de hacer posible que pueda cumplir con el mandato constitucional de velar por la exacta observancia de la constitución y de las leyes, le permite ir, con la agilidad y la prontitud necesarias al encuentro de imperiosas exigencias populares.

Considerando durante años como una especie de virtuoso de la "vidicta pública", un órgano de relación entre

el Ejecutivo Nacional y los tribunales de justicia, y en fin, como un mero vigilante de la legalidad judicial, el Ministerio Público ha pasado a desempeñar en la actualidad un papel descollante en la esfera de los derechos humanos y de otras materias, sin que el cumplimiento de tan variadas tareas encuentre siempre un firme asidero legal, pues si bien procura afincarse en la Ley, en su general facultad de velar por la exacta observancia de la Constitución y las leyes, en ocasiones el Ministerio Público debe acudir a nociones o principios generales, como el del orden público o el de las buenas costumbres, aún a los de la equidad y la justicia, en el cumplimiento de su cometido.

El ordenamiento que preside el desenvolvimiento del Ministerio Público, requiere, pues, una substancial ampliación de sus facultades que, además de facilitarle la ejecución de sus cometidos en el ámbito judicial, le permite conservarse, como hasta ahora, en un factor de armonía entre las leyes y los actos del Ejecutivo Nacional, entre la Administración y los administrados.

La indefensión del administrado frente a la Administración constituye una de las realidades más lacerantes de la hora actual. El hombre, el Estado, la Administración, tienden insensiblemente, a moverse en órbitas diferentes. Existe un evidente conflicto entre la Administración y los administrados que es preciso conjurar pronta y eficazmente. Por ventura, las sociedades han comenzado a reaccionar frente a ese virtual conflicto. En todas partes se procura armonizar las relaciones entre Hombre y Estado, entre el Hombre y la Administración y, aún entre el Estado y la Administración. La progresiva universalización del Ombudsman atiende, precisamente, a la necesidad de canalizar y, sobre todo, de humanizar las relaciones entre la Administración y el Hombre. Se trata en pocas palabras, de procurar un

desahogo, de abrir un cauce, de dar oportunidades a los administrados de ventilar sus aspiraciones, de formular sus quejas, de plantear sus reivindicaciones con arreglo a unas normas aceptadas y reconocidas por todos, Administradores y administrados.

En Venezuela nadie discute la necesidad de agrandar los cauces de control de la actividad administrativa. No es posible ya librar a los procedimientos tradicionales de la justicia, exclusivamente, la solución de los innúmeros problemas cotidianos a los administrados. Por su concepción, por su trayectoria y por su vocación de servicio, el Ministerio Público está en capacidad de asumir la responsabilidad de conciliar los requerimientos de los administrados con las exigencias de la Administración. Al diseñar los lineamientos de la Institución, el legislador del 61 asentó, reflexiva y preventivamente, que al instituir al Fiscal General de la República como vigilante, no solo de la legalidad sino como vigilante de "la totalidad estatal" seguía, en efecto, "la experiencia de países de indiscutible tradición democrática como son Suecia, Finlandia y Dinamarca".

Estimamos que dadas ciertas reformas legales, el Ministerio Público está en inmejorables condiciones de satisfacer plenamente el nuevo y más audaz cometido de servir de intermediario de buena fe entre la administración y los administrados. Consciente de que gran parte del malestar generado por la actuación de la Administración Pública tiene su fuente originaria en la deficiente prestación de los servicios públicos y en problemas de la producción y del consumo, el Despacho del Fiscal General de la República se dispone a arbitrar mecanismos que estrechen el camino y conduzcan, más temprano que tarde, a la articulación de un sistema de control de la actividad administrativa que, al reconocer legítimas aspiraciones colectivas, no solo lleven tranquilidad

a los administrados sino que redunde en favor de la mayor eficacia del Estado en el cumplimiento de sus altos fines.

En la conclusión de las ideas precedentemente expuestas, es de interés hacer notar que la Institución del Ombudsman, o en su versión ibérica de Defensor del Pueblo, cabe perfectamente en nuestro Ministerio Público, por cuanto el mismo ha sido concebido por el constituyente del 61 de manera diferente a como es común en países extranjeros, de modo de poder ser incluida la referida institución dentro de la eximia responsabilidad del Ministerio Público de "velar por la exacta observancia de la Constitución y de las leyes, . . .". Y en vista de ello, es que el Ministerio Público ha venido atendiendo en la práctica a la colectividad venezolana, en todo el ámbito nacional, frente a la Administración Pública. Tan solo falta, podemos afirmar, la consagración legal expresa de la institución, incluida en nuestra Ley Orgánica, sin que por ello se llegue a forzar el contexto general de la misma, y sin que sea menester la creación de un nuevo instituto especializado.

Lo anterior se debe, esencialmente, a la circunstancia de ser el Ministerio Público representante, no del Estado como organización política, sino de la comunidad, de que, recogiendo el principio de la buena fe y de la imparcialidad como fundamento de la seguridad social, no representa el Ministerio Público a intereses singulares de ninguna naturaleza, políticos, económicos, sociales, etc. Y armados de tal representación, hemos podido actuar en nombre de personas colectivas e individuales frente al propio Estado y la Administración, en más de una ocasión, en que su statu^s se ha visto amenazado o disminuido por la acción u omisión de la Administración, sin que en uno u otro supuesto sea el individuo víctima de hechos punibles, sino tan solo de faltas administrativas, subsanables por la vía de la composición amigable.

ble No parecería, pues, extraño si se adosare a nuestra Institución, la figura del Ombudsman o Defensor del Pueblo.

Señoras y señores, muchas gracias.

(1) Ambrosio Ortega. "La Nueva Constitución Venezolana de 1961" Pág. 497 y ss.